

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 71.

El día 9 del próximo Abril á las nueve de su mañana, se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde 15 trozos de madera de roble que contienen 3 metros 734 decímetros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Barago, del pueblo de Lamedo, bajo el tipo de 90 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 30 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiroz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de com-

petencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de dos cuentos en el Vedado bajo del Horno:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que éste le había enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, despues de haber reconocido un capataz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraída en 3 pesetas y en 6 el daño causado:

Que el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administracion, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento verificándose tasacion pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respecto al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibicion por el Gobernador de aquella provincia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio del corriente año, no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó la continuacion del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhibicion por el Gobernador de Zaragoza, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condicion que lo sería si hubiera delinquido en

propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el caso de que fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecucion del hecho de que se trata correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, como correspondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia: la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya

sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto:»

Considerando:
1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Jacinto Calavia no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leñas que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Oinovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Tuy, provincia de Pontevedra, por el aumento de su poblacion, progreso de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesion á la Monarquía constitucional.

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á Diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castell de Areny que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castell de Areny, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De los antecedentes que se acompañan aparece:

Que varios vecinos del referido pueblo acudieron al Gobernador denunciando que los repartimientos de consumos se hacian sin previa reunion de la Junta repartidora, en casa del Asesor del Ayuntamiento que es vecino de la ciudad de Berga; que no se exponen al público tales repartimientos, por lo cual no hay manera de reclamar contra ellos; que aun cuando en virtud de quejas anteriores la autoridad superior de la provincia dispuso que estuviesen en la Secretaria todos los documentos correspondientes á la Administracion municipal, éstos estaban en Berga en casa del mencionado Asesor; que el Ayuntamiento no celebra sus sesiones en la Casa Consistorial, edificio que solo se abre para recaudar las contribuciones; y que á pesar de haber sido desechado el repartimiento de 1882-83 por los vicios que contenia, el del año siguiente se hizo del mismo modo.

El Gobernador envió la instancia á informe del Alcalde, y juzgando que no eran satisfactorias las explicaciones de este funcionario nombró un Delegado para que examinase la Administracion del pueblo.

Las declaraciones prestadas por el Alcalde, varios Concejales, el Secretario, el Juez municipal, los alguaciles del Juzgado y del Ayuntamiento, y varios vecinos, pues no fué posible examinar más que el repartimiento de sal, por haberse pretextado que así el libro de actas de sesiones como los demás documentos del Archivo se estaban encuadrando, demuestran que son ciertas las faltas denunciadas, pues las sesiones, cuando las hay, se celebran en casa del Secretario, que habita á una legua del pueblo, no se publican edictos ni acuerdos, no se abre la Casa Consistorial más que para la cobranza de los impuestos, y para obtener certificaciones es preciso acudir al Asesor del Ayuntamiento, que

conforme se ha dicho reside en Berga.

Averiguóse además, por el medio indicado, que no existe arca de tres llaves; que un Concejal es Recaudador de impuestos, y que el Ayuntamiento no está dividido en Comisiones; ni hay Juntas municipal, de Instruccion pública y de Sanidad.

Hallándose ya el expediente en el Gobierno de la provincia, dos vecinos del pueblo denunciaron los hechos de que algunos Concejales satisfacian por consumos cuotas menores de las que pagaban antes de pertenecer al Ayuntamiento, particular que fué confirmado por la Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia, y que durante el ejercicio económico de 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

La Seccion cree que fué acertada la severa medida que el Gobernador adoptó, puesto que la gravedad que envuelven el cúmulo de faltas descubiertas, los abusos que aparecen cometidos y las muchas é importantes trasgresiones de ley en que ha incurrido el Ayuntamiento, exigian la imposicion de un enérgico correctivo.

Pero no basta que el censurable proceder de los Concejales se castigue con la pena más grave en el orden gubernativo; pues con esto solo no se consiguen los fines principales que importa alcanzar, que son: el exacto y debido cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, y garantir los intereses comunales, que es de temer hayan sido lesionados.

Para ello se debe ordenar al Gobernador que con toda urgencia dicte las medidas pertinentes para regularizar la administracion de la localidad de que se trata, y que incoe las diligencias necesarias para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales suspensos, exigiéndoselos desde luego, si hay méritos para ello é incumbe á su autoridad hacerlo, ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales, en caso de que aparezcan indicios de delincuencia.

Entiende tambien la Seccion que se deben poner en conocimiento de los Tribunales los hechos de que algunos Concejales paguen por consumos cuotas menores que las que satisfacian antes de pertenecer al Ayuntamiento, y de que en 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

Juzga igualmente la Seccion que hay que formar expediente al Secretario, dándole audiencia conforme dispone el art. 124 de la ley municipal.

En resumen, opina la Seccion que procede mantener la suspension impuesta; poner en conocimiento de los Tribunales los dos hechos que quedan indicados, y prevenir al Gobernador que adopte las medidas de que queda hecho mérito, y que forme expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Regidor Interventor en sus dobles cargos del Ayuntamiento de Valdelosa, que fué decretada por V. S.,

y las contestaciones á los cargos que el delegado de la inspeccion administrativa formuló contra dicho Ayuntamiento, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 27 de Febrero y 3 de Marzo actual los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, ha examinado esta Seccion el expediente por consecuencia del cual fueron suspendidos en su doble cargo el Alcalde y Regidor Interventor de Valdelosa por el Gobernador de Salamanca.

Girada una visita de inspeccion al pueblo con objeto de investigar la marcha de su administracion, resultó que el Alcalde se había ausentado sin conocimiento ni autorizacion de los otros Concejales, que ignoraban el punto al cual se había dirigido, y sin delegar el ejercicio de su Autoridad en ninguno de los Regidores: que el propio funcionario se negó reiteradamente á prestar su concurso al delegado del Gobernador á fin de que pudiera cumplir su cometido, se cundándole en tan obstinada resistencia el Regidor: que los libros de contabilidad adolecian de algunas irregularidades de forma: que tanto el Alcalde como el Secretario y el Interventor se negaron á firmar algunas de las actas de visita: que en el corriente año económico no se ha renovado la Junta municipal, y funciona por lo tanto la del año anterior: que el Depositario de los fondos comunales era Maestro de Escuela de la localidad: que no se publicaban trimestralmente los estados relativos á ingresos y pagos; y que algunos de éstos se habían acordado indebidamente y fuera de presupuesto.

Tales son los hechos motivo de la suspension de que se trata, hechos de los cuales no se deriva solamente grave responsabilidad para el Alcalde y el Interventor, sino tambien para los otros Concejales, que con su abandono y negligencia han contribuido al desorden de la gestión administrativa del pueblo.

Medios tiene el Gobernador de encauzarla y restablecerla, y por eso la Seccion cree que debe ponerlos en planta; pero aparte de aquellas infracciones de que solidariamente deben responder cuantos individuos constituyen el Ayuntamiento, la resistencia del Alcalde á cumplir los mandatos de su superior jerárquico bien justifica la suspension en el indicado cargo, conforme al art. 189 de la ley municipal.

Por todo lo expuesto opina la Seccion que debe alzarse la suspension del Regidor Interventor y del Alcalde en el concepto de Concejal, mateniendo la que también se le ha impuesto como Presidente del Ayuntamiento.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Febrero último se han remitido á este Consejo nuevos antecedentes relacionados con el expediente de suspension del Alcalde y Regidor Interventor de Valdelosa; y como á juicio de la Seccion dichos antecedentes no alcanzan á modificar el dictámen que emitió el día 27 antes de recibirlos.

Opina que procede resolver de conformidad con lo que entonces propuso.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, del Concejal Interventor y del Concejal Depositario del Ayuntamiento de Castellgali, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 27 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Alcalde, del Concejal Interventor y del Concejal Depositario del Ayuntamiento de Castellgali, decretada en 20 del mes último por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De los antecedentes que se acompañan aparece: que cinco Concejales, que forman la mayoría del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador denunciando los abusos que cometian los tres individuos suspensos, figurando entre ellos los de prescindir por completo de la mayoría para todo lo concerniente á la Administracion municipal, no celebrar sesiones ordinarias y no convocarles para muchas ordinarias.

En vista de esto, el Gobernador envió un Delegado al pueblo, cuyo funcionario averiguó, entre otros particulares: que en Marzo del año último dimitió su empleo el Secretario de la corporacion y se nombró con el carácter de interino á una persona que reside en Manresa, punto en que tiene todos los documentos del Archivo, y que sólo va al pueblo una ó dos veces cada mes: que en sesion ordinaria de 28 de Abril del año último, á pesar de no ser día señalado para celebrar las sesiones de esta indole, y á la que sólo concurren el Alcalde y un Regidor, se eligió la Asamblea de asociados, cuando segun el art. 68 de la ley municipal este sorteo debe hacerse en el mes de Agosto: que, sin que el Ayuntamiento ni el Síndico hubiesen examinado previamente el proyecto de presupuesto del año económico actual, se sometió á la Junta municipal, en sesion á que sólo asistieron tres Concejales, y aun esto se hizo en 15 de Julio, ó sea cuatro meses después de la fecha en que conforme al artículo 150 de dicho presupuesto debía estar en el Gobierno de la provincia: que sin haber sido declarado concejal el puesto de Depositario, lo viene desempeñando el Teniente de Alcalde, á quien en el actual bienio no se le ha conferido semejante encargo: que hace más de dos años que no se ha dado cuenta mensual al Ayuntamiento del estado de fondos, ni se ha publicado trimestralmente el movimiento de los mismos: que hace dos años que no se han reunido las Juntas de Sanidad y de Instruccion pública ni se han renovado en el presente ejercicio: que desde 1.º de Julio de 1883 se han celebrado muy pocas sesiones: que en el libro de actas de sesiones aparece que en los días 9 y 16 de Diciembre último no se pudo celebrar sesion por falta de número de Concejales, y en contra de esto se ha hecho constar por medio de acta notarial que va unida al expediente que en el primero de los días citados concurren á la Casa Ayuntamiento cuatro Concejales, encontrándola cerrada, sin que nadie respondiese á sus reiterados llamamientos, á pesar de haber permanecido ante la puerta desde las siete hasta las diez de la mañana, cuando la hora de las ocho es la marcada para la celebracion de sesiones, y respecto á día 16, se afirma que concurren la mayoría del Ayuntamiento y que el Alcalde se negó á que hubiese sesion: que segun otra acta notarial el 2 de Diciembre

que era día de sesión tampoco se abrió la puerta de la Casa Consistorial desde las siete á las diez de la mañana: que conforme reconoce el mismo Alcalde esto ha ocurrido también en otros días en que debía haberse celebrado sesión: que no se rectifica el empadronamiento: que no se publican los extractos de los acuerdos: que no existe inventario del Archivo municipal: y que no se llevan libros de contabilidad, por cuya razón fué imposible al delegado averiguar la situación económica del Municipio.

La Sección encuentra plenamente justificada la resolución adoptada por el Gobernador, puesto que el cúmulo de abusos de poder, de faltas y de trasgresiones legales cometidas por el Alcalde, el Interventor y el Depositario merecen ser castigados con la mayor severidad.

Cree también la Sección que dada la índole de algunos de los hechos descubiertos, entre otros la contradicción que resulta entre el acta notarial levantada en 9 de Diciembre último y la que figura en el libro de sesiones correspondiente al mismo día, exige que se dé conocimiento de los hechos á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Según V. E. se servirá reconocer, los datos que constituyen el expediente acusan un estado de perturbación administrativa imposible de describir y aun de calificar, puesto que ninguno de los servicios encomendados al Ayuntamiento se cumple con la exactitud debida, y se vé que la mayoría de los actos realizados y de los acuerdos adoptados de algún tiempo á esta parte envuelven evidentes vicios de nulidad.

Preciso es, pues, poner término inmediato á este mal, que tanto y tan gravemente debe lesionar los intereses municipales, y para ello entiende la Sección que hay que ordenar al Gobernador que sin demora alguna dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo; que disponga que el Ayuntamiento confiera en propiedad la plaza de Secretario á persona que reúna las condiciones del art. 123 de la ley municipal, y que instruya expediente para depurar bien y claramente los abusos cometidos por los Concejales, á quienes deberá exigir la responsabilidad si hay méritos para ello é incumbe á su autoridad hacerlo, pasando en caso contrario el tanto de culpa á los Tribunales.

Opina en resumen la Sección que se debe mantener la suspensión, pasar el tanto de culpa á los Tribunales y hacer al Gobernador las prevenciones que se indican en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gilet, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la

suspensión del Ayuntamiento de Gilet, decretada en 6 del actual por el Gobernador de Valencia.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado que nombró para inspeccionar las oficinas municipales del referido pueblo resultó: que las actas no se llevaban en libros, sino en cuadernos cuyas hojas no estaban selladas ni rubricadas; muchas de dichas actas no tenían más firma que la del Secretario y las había también con enmiendas y entre reenglonaduras no salvadas, como acontecía con las del repartimiento de consumos y nombramiento de Alcalde al constituirse el Ayuntamiento, faltando por último las actas originales de quintas: que por acuerdo de 26 de Octubre último fué nombrado Recaudador de consumos retribuido con el 6 por 100 de cobranza, un Concejal del Ayuntamiento: que no se han rendido las cuentas de 1882 á 1883 y de 1883 á 84, y á juzgar por el estado de la documentación que ha de constituir las será difícil formarlas: que se han pagado muchas cantidades fuera de presupuesto, entre otras la de 800 pesetas á comisionados de apremio: que no se ha acordado nunca la distribución mensual del fondo, ni publicado el estado trimestral de recaudación é inversión de los mismos, y que desde 1882 no se han practicado arcos: que desde el expresado año se viene cobrando por terceras partes la cantidad de 739 pesetas por el empréstito de guerra hecho á la Diputación provincial, cuyos ingresos no figuran en ningún presupuesto, ni se devuelven á los contribuyentes las cuotas que en aquella época anticiparon: que el impuesto de cédulas se ha satisfecho de los fondos municipales, sin que el Ayuntamiento las haya repartido á todos los vecinos ni reintegrándose de su importe: que no hay libros de acuerdos de la Junta municipal ni resulta que se halle debidamente constituida: que desde 1877 en que se formó el padrón de vecinos no se ha hecho en él rectificación alguna; y por último, que el inventario del Archivo y Secretaría sólo alcanza hasta el año de 1876.

La Sección halla justificada la providencia del Gobernador, pues los hechos expuestos, consignados en el acta de visita que con el delegado suscriben el Alcalde y Secretario, acusan completo desconcierto en la Administración municipal del referido pueblo con perjuicio evidente de los intereses del vecindario.

El censurable olvido de cuanto se halla mandado en materia de contabilidad; el abandono de importantes servicios encomendados al Ayuntamiento, como acontece con la falta de rectificación del padrón, base de los derechos y obligaciones de los vecinos, y la morosidad en el pago de diversas atenciones, que ha dado lugar á repetidos apremios, con los demás hechos que se dejan referidos, constituyen todo un conjunto de cargos que prueba desde luego la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento con arreglo á lo establecido en el art. 180 de la ley municipal.

El estado de perturbación en que se halla la Administración del referido pueblo es tal que no se lleva libro de Caja, ni los pagos se hacen todos por libramientos, pues hay muchos realizados mediante simples recibos; todo lo cual y la falta de asientos impidió al delegado averiguar la existencia que debiera haber en Caja.

En vista, pues, de tales faltas, la Sección considera procedente la corrección impuesta, con arreglo al ar-

tículo 182 de la ley y á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, y en tal concepto es de parecer que se debe confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gilet, decretada por el Gobernador de Valencia y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo, y asimismo que depure el hecho referente á la cobranza y aplicación de las 739 pesetas que percibe el Ayuntamiento por razón del empréstito que en su día hizo á la Diputación para que si implicara delincuencia pase los antecedentes á los Tribunales para los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azofra que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azofra, decretada en 9 del mismo mes por el Gobernador de Logroño.

Un Delegado de esta autoridad, encargado de inspeccionar la gestión administrativa del pueblo cumplió su cometido comprobando que no se llevaban libros de ingresos y salidas de fondos, ni se practicaban periódicamente arcos de caudales; que en las arcas municipales no se custodiaba cantidad alguna, debiendo existir en ella 1.275 pesetas segun los datos facilitados por el Depositario; que se adeudaban sumas de consideración al Municipio, sin que sus representantes hubieran seguido procedimiento de apremio contra los deudores; que el padrón formado en el año 1877 no aparecía rectificado con posterioridad; que durante el año económico actual el Ayuntamiento no había celebrado ninguna sesión ordinaria hasta el día 3 de Noviembre de 1884 en que se giró la visita; que de los libros de sesiones municipales no resultaba la celebración de ninguna en la que se hubieran nombrado las Comisiones permanentes exigidas por el art. 60 de la ley; que los extractos de los acuerdos no se remitían al Gobierno provincial para su publicación en el *Boletín*, y que el Depositario de los fondos comunales no tenía prestada fianza para garantizar el buen desempeño de su cometido.

Estos son los principales cargos de que aparece responsable el Ayuntamiento constituido el día 1.º de Julio de 1883, y la simple anunciación de ellos basta para demostrarla justicia de la severa corrección impuesta á los Concejales, que desentendiéndose en absoluto de los deberes que les impone la administración de la villa, tienen los intereses de la misma en el más completo abandono, incurriendo en gra-

ves faltas, autorizando otras con su apatía y haciéndose solidarios de las cometidas por sus antecesores.

Y si los antecedentes que la Sección tiene á la vista demuestran el abuso y la trasgresión, el celo del Gobernador no debe demostrarse solamente imponiendo un castigo que podría resultar poco eficaz para quien tanta indiferencia revela en la administración de los intereses del vecindario, por lo cual importa también que el Gobernador use de las facultades discrecionales de que se halla investido para regularizar la administración del pueblo y extirpar los vicios de que adolece;

Opina, en resumen, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacer al Gobernador de Logroño las recomendaciones indicadas en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregación de la villa de Yanguas y lugares de su antigua comunidad del partido de Agreda y su anexión al de esa capital de provincia, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido de nuevo á informe de la Sección el expediente promovido por los Ayuntamientos de Yanguas y los pueblos de su antigua comunidad en solicitud de que se disponga la segregación de aquellas localidades del partido judicial de Agreda á que en la actualidad pertenecen y se incorporen al de Soria.

Subsanados ya los defectos de que adolecía el expediente y que hizo notar la Sección en su informe de 8 de Abril del año anterior, y cumplidas, por tanto, las formalidades que establece el art. 9.º de la ley Municipal, parece evidente que la pretensión es justa, y que conviene resolverla favorablemente.

En efecto; segun los documentos adjuntos, solo por el Ayuntamiento de Agreda contra dichos Yanguas dista 60 kilómetros de su actual cabeza de partido; mientras que el pueblo de la comunidad recurrente más lejano de Soria se halla á 40 kilómetros de esta capital, á la que pasan los habitantes de la misma comunidad en un día ó en menos tiempo, aun sin aprovechar las comunicaciones cómodas y fáciles que existen por medio de dos carreteras; por el contrario, en sus viajes á Agreda tienen que invertir dos días próximamente, porque no cuentan con carretera ni aun camino vecinal, y los que hay de herradura se hallan en mal estado; las vías que dirigen á Soria están por su carácter general vigiladas por la Guardia civil y son muy frecuentadas, por lo cual ofrecen seguridad, circunstancia que no concurre en tanto grado en las que terminan en Agreda; además el servicio de Correos está desempeñado en estos por peatones, lo que ocasiona notable retraso en el cumplimiento de las órdenes superiores y de los despachos y providencias judiciales.

Por consecuencia de todo ello, y por

ser Soria capital de la provincia las relaciones de diversas clases de los pueblos comuneros con aquella son íntimas y frecuentes, al paso de las que mantienen con Agreda se reducen á las que establece forzosamente su administracion de justicia, dando lugar la distancia y los obstáculos del tránsito á que se entorpezca el rápido ejercicio de las acciones públicas y privadas.

Lo expuesto que más extensamente consta en el expediente abona la pretension elevada á V. E., á la que únicamente se opone el Ayuntamiento de Agreda. En cambio la apoyan el de Scria y la mayoría de la Diputacion provincial, siendo de notar que dos Diputados que salvaron su voto están conformes con los fundamentos del dictámen de la Corporacion que no suscriben porque en su concepto la segregacion pudiera afectar á la existencia del partido judicial que representan.

El Gobernador de la provincia estimó también valederos aquellos fundamentos en su informe de 24 de Julio de 1879, aunque aceptando una indicacion de la Comision provincial de que después se hará mérito.

Con Real orden de 19 de Febrero de 1884 significó á V. E. el Ministerio de Gracia y Justicia que por su parte no había inconveniente en que se accediera á la segregacion y agregacion solicitada por la villa de Yanguas y lugares de su tierra.

Consta á V. E. que por una equivocacion ya enmendada había informado la Comision provincial sobre este asunto, y que aquella Corporacion creia conveniente que ciertos pueblos del partido de Soria se anexionaran al de Agreda para compensar la segregacion que sufriría. Los Ayuntamientos respectivos y aun en cierto modo el de Agreda no aceptaron lo propuesto; pero de todos modos la Seccion no tratará ahora de este punto porque sobre él no se le ha pedido informe, ya porque no se refería al mismo la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que la dictó con vista del expediente, y ya porque este solo se halla preparado para que se decida si es ó no procedente la solicitud que lo encabeza.

En resumen, opina la Seccion que V. E. haciendo uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley Municipal, puede servirse disponer que la villa de Yanguas y los lugares de su comunidad que á tenor de lo manifestado por la Comision provincial son Las Aldehuelas, Bretun, Diustes, Leria, Santa Cruz, Villar del Rio, Villar de Maya y Vizmanos se segreguen del partido judicial de Agreda, y se agreguen al de Soria.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos; advirtiéndole que de cuenta á este Centro del cumplimiento de esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del 17 de Marzo)

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios va-

cinos de Pradorrey, en esa provincia, contra un acuerdo de 10 de Noviembre de 1884 de la Diputacion provincial, que trasladó la capitalidad del término municipal de dicho pueblo al de Brazuelos:

Resultando que, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, el término municipal tiene 531 vecinos:

Resultando que solicitan el cambio 300 vecinos del mismo, según la aludida certificación:

Resultando que por mayoría el Ayuntamiento optó por la traslacion de la capitalidad:

Considerando que, según las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 13 de Julio de 1880, dictadas de acuerdo con dictámen del Consejo de Estado, preceptúan que son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales relativos á la variacion de la capitalidad de Ayuntamientos, cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término y con el de la mayoría de todos sus vecinos:

Considerando que el caso presente la mayoría del Ayuntamiento y la de los vecinos del término son de acuerdo favorable á la variacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo apelado, advirtiéndole á V. S. que dé cuenta á este Centro cuando se haya llevado á efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Ordena el decreto de 12 de Octubre de 1884 en el art. 3.º que formen un solo escalafon las de las tres secciones en que se hallaba dividido el personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; y como se dispone además que sirva de norma en esta refundicion el orden riguroso de antigüedad en los empleos que actualmente desempeñan sus individuos dentro de las diferentes categorías; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se cumpla lo dispuesto con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Se atenderá á la fecha de la toma de posesion del último destino que desempeñaren los funcionarios del Cuerpo, y por ella se ordenará su respectiva colocacion con el correspondiente número.

Segunda. En los ascensos al grado segundo de Ayudantes, motivados por la supresion del grado tercero de esta categoría, el orden de colocacion de los favorecidos se regulará por la fecha de la toma de posesion del destino de Ayudante del grado suprimido.

Tercera. Se concede el plazo de 15 dias desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta de Madrid* para formular las reclamaciones que crean justas los que se consideren perjudicados; y finado este término y examinadas las reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS.

Anuncio.

Resultando vacante una plaza de peon caminero para la vigilancia y conservacion de la carretera provincial de Cabuerniga á Lebeña, dotada con el sueldo anual de 630 pesetas, la Corporacion provincial ha acordado anunciarla al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que se exigen en el art. 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud fisica por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 27 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867 que se cita.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido o del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de Reocin ha dirigido á la Excm. Diputacion una instancia en solicitud de que se le conceda una subvencion para poder llevar á cabo las obras del puente llamado de Quijas, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 7.118 pesetas 75 céntimos.

En su virtud, y con arreglo á lo que establece la base 3.ª del acuerdo de la Excm. Diputacion de 8 de Abril de 1879, inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 25 de dicho mes y año, se publica la citada peticion para que los demás municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de 20 dias.

Santander 29 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado el pago de la mensualidad de Marzo actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia 4 de Abril próximo y terminará el 14 del mismo. Santander 30 de Marzo de 1885.—P. El Interventor de Hacienda, Ricardo Esquer.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputacion provincial.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos también de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.